TESIS
DP2003
J8

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LOS MEDIOS DE PRUEBA. SU ADMISIBILIDAD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

Autor:
Abog. Ivonne Elizabeth Jurado Rojas
Asesor: Edgar Núñez Alcántara

Valencia, Abril 2003

INDICE GENERAL

RESUMEN..... iii

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO

I. CONSIDERACIONES GENERALES..... 4
Diversos Vocablos de la Prueba..... 4
Diferencia entre Prueba y Medios Probatorios..... 7
Principios que rigen la prueba..... 9
Elementos de la Prueba..... 11

II. MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO VIGENTE..... 12
Generalidades..... 12
Vocablos de los Medios Probatorios..... 14
Medios Probatorios consagrados en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil..... 15
Clasificación de los Medios Probatorios..... 19
La Prueba de la Fotografía en el Derecho Venezolano..... 27
El telegrama, el telex y el fax..... 30

III. LAPSO PROBATORIO..... 35
Lapso de Promoción de Pruebas..... 35
Lapso de Oposición a la Admisión de Pruebas..... 38
Lapso de Admisión de Pruebas..... 40
Lapso de Evacuación de Pruebas..... 42

CONCLUSIONES..... 47

BIBLIOGRAFÍA..... 51

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LOS MEDIOS DE PRUEBA. SU ADMISIBILIDAD DE COFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

Autor: Ivonne E. Jurado Rojas
Asesor: Edgar Núñez Alcántara
Abril de 2003

RESUMEN

El presente trabajo de investigación procuró realizar un análisis de los distintos medios probatorios consagrados en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, el problema de la admisibilidad de algunos de esos medios, el lapso probatorio, su procedimiento. Para ello se tomó como base el citado Código de Procedimiento Civil, el Código Civil, y otras leyes venezolanas que los establecen en su normativa, como medios especiales y que, en ciertos casos, su evacuación son diferentes a los establecidos en el Código que rige la materia. Se realizó de conformidad con las condiciones establecidas en el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado de la Universidad Católica Andrés Bello (1997). De lo antes expuesto, se deduce que la investigación se basó totalmente en métodos cualitativos, tales como el método documental, por lo que constituye una investigación analítica, de desarrollo conceptual, sustentada en revisiones bibliográficas, analizando contenidos y comparando lo establecido por distintos autores especializados en la materia. Se procuró así establecer de una manera específica, los distintos medios probatorios, y evitar la mala praxis jurídica al momento de presentarse dentro del proceso, el lapso probatorio, es decir, la oportunidad procesal mediante la cual las partes pueden sustentar sus pretensiones, *probando.*

Descriptores: Prueba, elementos, principios, medios probatorios, admisibilidad, legalidad, pertinencia, lapso probatorio.

INTRODUCCION

El conocimiento de una materia tan problemática como la probatoria se hace cada día más necesario. Es innegable que muchos sectores de nuestra sociedad han enfrentado en algunos momentos y en variedad de circunstancias, directa o indirectamente, problemas relacionados con la materia judicial.

Para hacer un estudio de los medios probatorios, debería preguntarse ¿Qué es el Derecho Probatorio?.

A los fines de entender su alcance se hace necesario ubicarlo dentro del Derecho Procesal. Este último, a su vez, está constituido por la normativa que regula los procesos en Venezuela.

Entre los grandes temas del Derecho Probatorio se encuentra el de ¿Como se ha de probar?, su procedimiento, y los medios que han de emplearse para su evacuación.

El Código de Procedimiento Civil Venezolano Vigente consagra los

distintos medios probatorios y se refiere a aquellas pruebas que se constituyen en el proceso y para el proceso; y cuya adquisición en el mismo se necesita una actividad procesal un poco compleja que se desarrolla en general, ante el juez instructor al cual le corresponde admitir las pruebas.

Las partes, cuando proponen al juez sus demandas y discuten el fundamento de ellas, hacen declaraciones cuyo contenido consiste siempre en afirmar hechos y en deducir de ellos consecuencias jurídicas. Pero el juez nada sabe de la verdad o falsedad de los hechos afirmados por las partes.

De allí la importancia de los medios probatorios en el campo del derecho procesal, pues el juez deberá proceder a la verificación de la exactitud de las afirmaciones dirigidas a él; como parte necesaria de la cognición de la causa, por lo que las pruebas constituyen los medios para hacer esta verificación.

Pero ¿cómo se prueba?, ¿cuáles son los medios probatorios contemplados en la legislación venezolana?.

Tomando en consideración los razonamientos antes expuestos, se observa que el tratar cualquier aspecto de la materia significa contribuir a

esclarecer una de las grandes dificultades que confrontan las partes dentro del proceso.

La presente monografía ofrece tres capítulos con el siguiente contenido: el capítulo número uno estará destinado al estudio de las consideraciones generales sobre los medios probatorios; el capítulo número dos trata de los distintos medios probatorios consagrados en el Código de Procedimiento Civil y en otras leyes de la República; y el capítulo número tres está destinado al estudio del lapso probatorio, la promoción, oposición, admisión y evacuación de las pruebas.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Diversos Vocablos de Prueba

Existen varios vocablos de prueba:

1. Todo aquello que sirve para averiguar un hecho.
2. Forma de verificación de la exactitud o error de una proposición.
3. Conjunto de actuaciones realizadas en juicio con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo.
4. Medios de evidencia que crean al Juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio.

No cabe duda que todos estos elementos tienen relación con las pruebas, pero ellos tienden a destacar aspectos diferentes del fenómeno, que mal pueden unificarse en el concepto de prueba sino que debe considerarse como acto procesal de parte.

En el lenguaje utilizado por los prácticos, y también en el de las fuentes del derecho, el significado de prueba es un tanto variable.

Desde un punto de vista subjetivo, la prueba es la síntesis de las observaciones e inferencias que el Juez extraiga, por medio de los sentidos primeramente, y de la inteligencia después, de cosas materiales o de episodios, actos o hechos del proceso, en cuanto determinen su convicción en cuanto al hecho. Pero desde el punto de vista objetivo, las pruebas son aquellas mismas cosas, episodios, actos o hechos de cuyo exámen se puede extraer un convencimiento o por lo menos elementos o argumentos de convicción.

Para **Parilli, O. (1986):**

> "Las pruebas son los actos jurídicos procesales en que intervienen las parte y el Juez, en su pretensión de buscar las causas o explicaciones que conduzcan a esclarecer los hechos para proporcionar al juzgador una verdadera convicción sobre los acontecimientos, permitiéndole decidir, a través del razocinio, el conflicto que se ha desarrollado en el proceso" (p.12).

Sin embargo, existe otra diversidad de prueba que considera que la prueba puede ser directa o indirecta, distinción ésta que se funda en la individualización de hechos singulares en el continuo devenir del mundo. Se

dice que la prueba es indirecta, cuando de los medios adquiridos, el Juez puede en un primer tiempo, inferir solamente una convicción acerca de otros hechos, distintos y diferentes, de los cuales, razonando después por ilación, llegue en un segundo tiempo a formarse un convencimiento acerca de los hechos controvertidos. Estos razonamientos por ilación o inducción (de lo conocido a lo desconocido) se llaman también en el lenguaje de las fuentes, presunciones.

Se puede concebir también a la prueba, como la razón o argumento mediante el cual se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La prueba no sólo es el objeto que sirve para el conocimiento del hecho, sino también la certeza o convicción que aquél proporciona. Es un equivalente sensible del hecho que habrá de valorarse.

En este orden de ideas, puede definirse como la actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho y la verdad o falsedad de una afirmación. En el ámbito procesal, la prueba representa la certificación de las afirmaciones de las partes en el proceso, mediante la comprobación real de los hechos.

Probar es establecer la verdad, hacerla ver, ya que tienden a convencer al Juez de la existencia y verdad de los hechos y de los actos jurídicos de donde nace el derecho, y el fin de la prueba tiene como único logro el convencimiento del Juez. Probar en el proceso, no es más que una actividad de parte, consistente en llevar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la Ley, las razones que convenzan al juzgador de la certeza o veracidad de los hechos cuestionados.

Diferencia entre Prueba y Medios Probatorios

La diferencia entre prueba y medios probatorios es muy sutil. La acción de probar, de hacer la prueba (en lenguaje procesal), preceptúa que la parte interesada es quien debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción, sin cuya demostración perdería el pleito; en tanto medios de prueba (actividad probatoria) son los diferentes elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el Juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos.

En sentido estricto, son pruebas judiciales las razones o motivos que

sirven para llevarle al Juez la certeza de los hechos, en tanto que, por medios de prueba debe entenderse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el Juez, que suministren esas razones o motivos.

Los medios de pruebas constituyen aportes de las partes al proceso, a través de las formas establecidas en la ley o que se apliquen análogamente, para demostrar al Juez la existencia o inexistencia de hechos o circunstancias que le permitan conocer la verdad procesal.

Con relación a esta distinción, **Parilli, O., (1986)**, señala:

> "Obtenidas las fuentes, se proponen los medios para incorporarlas al proceso y cuando éste exige la promoción, las partes deben ofrecer la prueba de la cual intentan valerse, queriendo decir esto que hagan manifestación de que fuentes disponen, para que el Juez acuerde los medios de traerlos a los autos" (p.14).

Cuando se trata de determinar los medios de prueba admisibles, como se ha indicado, no deben ser confundidos estos con pruebas. A los fines de delimitar la sutil diferencia que existe entre ellas, **Bello Lozano, H., (1989)**, manifiesta:

> "En sentido estricto son pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza de los hechos, en tanto que, por medio de pruebas, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el Juez, que suministren esas razones o motivos.

Por lo tanto, probar en el proceso, no es más que una actividad de parte consistente en llevar al proceso, por los medios y procedimientos establecidos en la Ley, las razones que convenzan al juzgador de la certeza o veracidad de los hechos cuestionados" (p.9).

Principios que rigen la Prueba

La Prueba se encuentra sometida a una serie de principios reguladores que son los que garantizan que las mismas tengan conexión o tiendan a demostrar los hechos controvertidos en juicio, que de haber tal conexión, ellas sean evacuadas guardando una serie de formalidades legales, y que una vez que hayan sido incorporadas al proceso, pasan a formar parte del mismo.

Entre los principios que rigen la prueba tenemos:

1. Principio de la Alteridad: Este principio consiste en que solamente se admiten como pruebas aquellas que emanan o provienen de la parte contraria o de otro sujeto diferente al promovente de la misma.

2. Principio de la Adecuación de la Prueba (o pertinencia de la prueba): Consiste en limitar las pruebas aducidas por las partes a los hechos controvertidos, a los que las partes han traído a juicio en la demanda y en su contestación. Las pruebas traídas a juicio por las partes deben guardar una

relación de perfecta adecuación entre los hechos y alegatos presentados por el demandante y el demandado hasta momento de la traba de la litis.

3. Principio de la Unidad de la Prueba: Todas las pruebas aportadas por las partes durante el proceso, forman o constituyen una unidad o un todo, de forma tal que hay que analizarlo como tal y no en forma aislada.

4. Principio de la Comunidad de la Prueba (o de adquisición): Una vez que las partes han aportado las pruebas al proceso, pasan a formar parte de éste, y por tanto, benefician o perjudican a las partes, sin importar quien las promovió.

5. Principio de la Publicidad: Las partes tienen permitido tener conocimiento de las pruebas de la contraparte, revisarlas, oponerlas, discutirlas, controlarlas.

6. Principio de la Formalidad: Las pruebas se encuentran sujetas a determinadas formalidades para que puedan ser admitidas y apreciadas en el proceso. El procedimiento venezolano es esencialmente escrito, en virtud de lo cual, todos los actos relativos a la actividad probatoria deben constar por escrito.

7. Principio de la Libertad de la Prueba: Las partes tienen la libertad de llevar al proceso las pruebas que consideren convenientes, sin embargo, deben referirse única y exclusivamente a los hechos alegados en la demanda, deben

ser pertinentes, congruentes, y no estar expresamente prohibidas por la Ley.

8. Principio de la Preclusión: Todos los actos relativos a la promoción, oposición, admisión y evacuación de las pruebas deben efectuarse dentro del lapso establecido por la ley adjetiva. Si una prueba no es promovida en el tiempo establecido, se declara inadmisible por extemporánea; si no es evacuada en el termino preestablecido, no se aprecia por el mismo motivo.

Elementos de la Prueba

La doctrina ha indicado como elementos de la prueba los siguientes:

1. El *Objeto* sobre el cual debe recaer: va referido al hecho material y/o acto jurídico alegado y la norma aplicable al caso concreto.
2. Los *sujetos* o personas que deben promoverlas y evacuarlas, que no es más que lo que se conoce en doctrina como la carga de la prueba.
3. Los *medios* que puede utilizar la parte interesada, que son aquellos que pueden utilizar las partes para demostrar sus alegaciones.
4. El *valor probatorio* o eficacia de la prueba.

CAPITULO II

MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO VIGENTE

Generalidades

El Procedimiento Civil Ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) se encuentra dividido en tres etapas fundamentales, cada una depende de la anterior, a saber:

- La Fase Introductoria o Alegatoria: Que se inicia con la interposición del libelo de la demanda y concluye con la contestación de la misma.
- La Fase de Instrucción o Probatoria: Que se inicia a partir del día siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento que se haya hecho al demandado, y que no es más que el estado de pruebas a fin que las partes lleven a los autos y a conocimiento del Juez las pruebas que consideren convenientes para demostrar sus pretensiones.
- La Fase Decisoria: De exclusiva competencia del Juzgado, y la cual depende del conjunto de elementos que resultan de las fases anteriores.

Aún cuando cada Fase se encuentra perfectamente delimitada, dependen una de la otra, lo que hace posible el desarrollo del procedimiento en forma

concatenada.

El Código de Procedimiento Civil establece que a partir del día siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento hecho al demandado, comienza la segunda fase del proceso, indicada con anterioridad.

Sin necesidad de providencia del Tribunal, se entenderá el juicio abierto a pruebas, etapa en la cual ambas partes y los terceros que voluntaria o forzosamente intervengan en la causa, sabrán a ciencia cierta que la causa se abre a pruebas y que el lapso para su promoción, providenciación y evacuación correrá indefectiblemente.

Sin embargo, aún cuando para la apertura del lapso probatorio no se requiere decreto o providencia judicial, puede el Juez decidir por auto expreso que no habrá lugar a la apertura de tal lapso, siempre que tal decisión se fundamente en alguna de las causas taxativamente establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Es evidente que corresponde a las partes la promoción de las pruebas como una carga fundamental de ella. Por otra parte, la recepción y

apreciación o valoración de las pruebas es una manifestación de los poderes-deberes que corresponden al Juez en las etapas de instrucción y de la decisión de la causa.

Vocablos de los Medios Probatorios

Cuando se trata el tema de los distintos medios probatorios, se hace necesario analizar en primer lugar, que son medios probatorios, a este respecto **Santana, M., (1983)**, al hablar sobre los medios probatorios establece que:

> "es el instrumento previamente reglamentado para incorporar al juicio las fuentes de pruebas que permiten reconstruir el acontecimiento. Ese instrumento tiene que ser idóneo, lo cual apunta a una admisibilidad dentro del sistema procesal y regularmente realizado, lo que señala que todo medio está reglamentado en su realización. Los medios e instrumentos probatorios están pre-establecidos, aún cuando sean permisibles y restringidos" (p.9).

Los medios de prueba son los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizados por las partes y el Juez, que suministran las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez, la certeza sobre los hechos.

Por otra parte, **Bello Lozano, H., (1985)**, al definir los medios de

prueba establece: "vienen a ser los medios de prueba las formas aceptadas en el ordenamiento positivo para la debida demostración ante el Juez, que conduzca a la veracidad y certeza de los hechos cuestionados" (p.54).

Igualmente, **Rengel-Romberg, A., (1994)**, al tratar de destacar la importancia de la prueba y de cómo probar, señala:

> "la tutela de los derechos, encomendada al juez mediante al acto jurisdiccional, sólo llega a realizarse cuando el juez puede establecer la debida correspondencia del acontecimiento o hecho producido en la realidad, con la norma jurídica que le atribuye en abstracto la trascendencia de un efecto jurídico, ya sea constitutivo del derecho o bien extintivo o modificativo del mismo. Pero como el proceso, que supone el conflicto surgido entre las partes, se produce necesariamente a posteriori de la realización de los acontecimientos fundadores del derecho, surge allí la necesidad de la prueba, la cual, como se ha visto, tiene como fin y destino, convencer al juez de la existencia o inexistencia del evento realizado y de su real modo de ser"(p.327).

Medios Probatorios consagrados en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil

El Código de Procedimiento Civil establece, en su artículo 395, que los medios de prueba admisibles en juicio son aquellos que determina el Código de Procedimiento Civil, el mismo Código de Procedimiento Civil y otras leyes

de la República.

Entre los medios de prueba establecidos en la legislación venezolana que rige la materia, existen:

1. La prueba por escrito: Los Instrumentos Públicos y Privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos.
2. Las Tarjas.
3. La prueba de testigos.
4. Las presunciones.
5. El juramento decisorio.
6. La confesión.
7. Las experticias.
8. La Inspección Judicial.
9. La exhibición de documentos.
10. La Tacha de documentos.
11. Las reproducciones, copias y experimentos.
12. Los indicios.

En este orden de ideas, **Rengel-Romberg, A., (1994)**, señala que:

"la doctrina admite que, en general, en toda enumeración se contienen todos los medios de prueba, porque los demás que suelen

> indicar los tratadistas, están comprendidos en aquellos; ....pareciera que la consagración de la libertad de los medios de prueba en las diversas legislaciones, fuera suficiente para solventar las dudas y discrepancias que surgen en la doctrina y en la jurisprudencia modernas en torno a la admisibilidad de ciertos medios, aún en aquellos países que, como el nuestro, han acogido el sistema del numerus apertus" (p.334).

Hay pruebas que la Ley admite o determina como esenciales para probar determinados hechos y que de no producirse en juicio tales elementos probatorios, el Juez no puede considerar otros para producir su convicción, como es el caso de las llamadas pruebas preconstituídas (ejemplo: actas de matrimonio).

Igual sucede con las denominadas Presunciones legales, en las cuales el Juez tiene un poder limitado para apreciarlas, pues en estos casos, deberá aplicarlas siempre a favor de la persona a quien benefician, y en caso de ser de las denominadas juris tantum, se tendrán como pruebas hasta que el adversario pruebe lo contrario.

Se establece que las partes pueden valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Tal estipulación del Código de Procedimiento Civil es lo que se conoce doctrinariamente con la

denominación de Libertad Probatoria.

En la interpretación de la libertad de los medios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil debe descartarse toda tendencia restrictiva de la admisibilidad del medio elegido por las partes, salvo que la Ley lo prohiba expresamente, o que resulte inconducente, pues este sistema resulta incompatible con una concepción limitativa de los medios de prueba.

En el aspecto procesal, la prueba representa la confirmación de las aseveraciones de las partes en el juicio; se ratifican sus alegatos mediante la demostración real de los hechos, para que, basándose en esas pruebas, se provoque la sentencia como acto normal de terminación del proceso. De allí surge la importancia de los medios de prueba empleados en el juicio, toda vez que el Juez debe decidir en base a lo alegado y **probado en autos**.

Los medios de prueba son los aportes que realizan las partes al proceso, a través de los mecanismos previamente establecidos en la Ley, o materializando el principio de la libertad probatoria, utilizando otros medios no especificados en la legislación, pero que no estén expresamente prohibidos en las mismas.

Estas pruebas deben estar dirigidas a comprobar hechos reales, y, en consecuencia, deben ser legítimas, que no contravengan ninguna norma fundamental que impida su procedencia.

Clasificación de los Medios Probatorios

Se hace necesario distinguir el tipo o tipos de los medios de prueba consagrados, y entre ellos:

1. Medios Probatorios Preconstituidos: los que las personas crean al momento en que realizan un negocio jurídico, y que existen independientemente de que haya o no proceso en curso. Por ejemplo: documentos autenticados, reconocidos o registrados ante funcionarios públicos competentes.
2. Medios Probatorios Circunstanciales: a través de los cuales se pueden reconstruir hechos ocurridos. Por ejemplo: declaraciones de testigos, pruebas periciales, confesión.
3. Medios Probatorios Directos: el Juez puede observar en forma inmediata: Por ejemplo: la Inspección Judicial.
4. Medios Probatorios Indirectos: el Juez se forma su convicción a través

de los dichos de terceros. Por ejemplo: declaraciones de testigos.

5. Medios probatorios de plena prueba: acreditan de una forma efectiva e indiscutible el hecho controvertido y se valen por sí solos. Por ejemplo: la confesión de parte.

6. Medios que no hacen plena prueba: requieren de la presencia de otra prueba que la complemente para que pueda ser apreciada como tal. Por ejemplo: la experticia.

En cuanto a los medios de prueba admisibles en el procedimiento civil ordinario, **Sánchez Noguera, A., (1995),** señala:

> "En relación con los medios de prueba admisibles, se apareja con la corriente dispositiva, el sistema de la prueba legal, conforme al cual sólo serán admisibles como medios probatorios en el proceso civil, aquellos que la ley señale expresamente y por oposición a ésta, con la corriente inquisitiva, el sistema de la prueba libre, que deja a las partes la libertad absoluta para escoger los medios de prueba" (p.30).

El artículo 395 del Código de Procedimiento Civil nos remite además a otras leyes de la República, tales como:

1. La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en su artículo 98, establece:

> "El mismo día en que sean contestados los cargos o queden contestadas las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad opuestas, se entenderá abierto, sin necesidad de decreto previo ni de

notificación alguna, un lapso de treinta audiencias para promover y evacuar las pruebas que el Ministerio Público, el encausado o el juez consideren convenientes: experticias e inspecciones oculares, documentos públicos o privados, declaraciones de testigos, facultativos y peritos y demás medios de pruebas previstos en las leyes y códigos vigentes, así como también fotografías y grabaciones, a juicio del juez...".

2. La Ley de Impuesto sobre la Renta, que establece como medios probatorios las Actas de Reparo Fiscales.
3. La Ley sobre Derechos de Autor establece como medios probatorios los registros de obras, registros de inventos.
4. La Ley de Reforma Agraria y su Reglamento establece como medios probatorios las cartas catastrales y planos emanados de la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.
5. La Ley de Tránsito Terrestre establece en su artículo 55, el exámen toxicológico como medio probatorio, así como el avalúo de los daños, y las actuaciones administrativas (croquis y levantamiento de accidentes).
6. La Ley Orgánica de Ordenación Urbanística consagra como medio probatorio las constancias emitidas por la municipalidad sobre aprobación del proyecto de urbanización para ser presentada al Registro.

Aún cuando el Artículo 395 del Código de Procedimiento Civil establece como medios de prueba admisibles en juicio los que determina el Código

Civil, los que determina el mismo C.P.C. y los que determinen otras leyes de la República, entre ellas las indicada anteriormente, señala **Sánchez Noguera, A., (1995),**:

> "Se sigue manteniendo conforme a ello la corriente que sustenta la tesis de la prueba legal, esto es, señalar como admisibles aquellos medios de prueba que señala expresamente la ley; sin embargo, tal aceptación no es total, pues además de esos medios de prueba, señala en su único aparte que las partes podrán también hacer valer cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la misma ley y que ellas consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones; encontrándose aquí una aceptación de la corriente que sustenta la tesis de la libertad de prueba o de la prueba libre" (p.31).

El Juez podrá, a su arbitrio, considerar como pruebas otras posibilidades que, sin estar indicadas expresamente por el Legislador, puedan conducir a esclarecer los hechos que se traduzcan en verdad procesal. Es en este sentido que se ha dirigido el señalamiento del texto legal al consentir a las partes el aporte de otras pruebas que no estén expresamente prohibidas por la Ley, permitiéndoles demostrar sus pretensiones.

Corresponde al Juez, en su carácter de director del proceso, administrar la libertad probatoria de las partes, admitiendo o negando pruebas promovidas mediante auto en que se haga un pronunciamiento claro y preciso de su admisión o de la negativa a procesarlas por estimar que son impertinentes al

no mantener conexidad con los hechos controvertidos, o porque resulten ilegales si la ley así lo ha establecido.

En cuanto al Principio de la Libertad Probatoria, **Parilli, O., (1986)**, opina que:

> "...la prueba obtendrá el fin perseguido cuando convenza al juzgador sobre la certeza que se pretende dar a un hecho ventilado en juicio. Para lograr ese propósito es necesaria la libertad de las partes en la búsqueda de la verdad, pero dentro de las pautas legales y sin extralimitaciones que conduzcan a la impertinencia. De esta manera, se ha repetido a través del tiempo que el principio de la libertad de prueba se refiere en primer término a los medios utilizados para hacer demostración de la existencia de los hechos alegados, sólo limitado por la ley y por la facultad del Juez de admitir tal medio" (p. 18).

De tal manera pues que la libertad de prueba debe hacerse evidente en el objeto de esa prueba, dirigida a comprobar o corroborar hechos que se alegan en el proceso, sea para desvirtuar lo expuesto por la contraparte o para demostrar que los alegatos que ha efectuado quien prueba tienen fundamento real y podrán ser determinantes en la decisión.

Estas pruebas deben estar dirigidas a comprobar hechos reales y, por tanto, deben ser legítimas, es decir, que no contravengan ninguna disposición o norma fundamental que impida su procedencia, como por ejemplo, las

garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las causales de inadmisibilidad de los medios probatorios son la impertinencia de la Prueba o su ilegalidad.

A tal efecto, el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil establece:

> "Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término fijado en el artículo anterior, el Juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes..."

En cuanto a la impertinencia de la Prueba, se considera que es impertinente una prueba cuando no guarda relación con los hechos controvertidos, o que puedan obstaculizar el desarrollo normal del proceso, o vayan contra la celeridad del mismo, o cuando los hechos que se tratan de probar no tienden directamente a calificar la acción del demandante, la excepción del demandado, o cuando sea manifiesta su ineficacia, incongruencia o sea inadecuada para afirmar, modificar, desvirtuar o invalidar las pretensiones del actor o del demandado.

En cuanto a la ilegalidad de la prueba, serán ilegales tanto aquellos que expresamente prohiba la Ley, como los que aún previéndolos, no los

admita como medios eficaces para la demostración de los hechos que se pretendan probar, como ocurre cuando siendo admisible solo la prueba instrumental, se promueva una testifical.

La prueba ilícita está referida al modo de obtención de la misma, es decir, cuando ha sido obtenida por medios ilícitos, bien sea por el promovente de la misma o por un tercero. La ilicitud de la prueba no solamente se refiere a una eventual infracción penal, sino también a un ilícito civil. Por ejemplo, no pueden ser promovidas cartas misivas de carácter confidencial sin el consentimiento del autor y de las personas a quienes fueron dirigidas. En estos casos, se presenta al Juzgador un dilema al tener que decidir entre verdad y seguridad jurídica, razón por la cual el derecho venezolano no permite que tales pruebas sean admitidas.

No basta simplemente que la prueba sea ilegal o impertinente para que el Juez no admita la prueba, esta situación se ve adjetivizada en el sentido de que para que el medio probatorio no sea admitido este debe ser manifiestamente ilegal o manifiestamente impertinente. Es decir que, el Juez no debe tener el menos ápice de duda en cuanto a la ilegalidad y a la impertinencia, si el Juez vacila o tiene dudas a este respecto, es persona

obligada a admitir la prueba.

El fundamento de ésta adjetivización radica en que si el Juez admite una prueba ilegal o impertinente, esa decisión causa un gravamen irreparable, toda vez que, el Juez al momento de dictar sentencia puede no apreciarla por esos motivos, es decir, que el hecho de que haya admitido la prueba no lo vincula para que tenga que valorarla, pero si por el contrario el Juez no admite la prueba, esa decisión si causa un gravamen irreparable a las partes, no subsanable en la sentencia definitiva.

Sin embargo, cabe advertir que la ilegalidad y la impertinencia de la prueba no son las únicas causales que determinan la inadmisibilidad, ya que una prueba puede dejar de ser admitida por el tiempo en que fue propuesta (extemporaneidad), o por la forma de promoverla.

La viabilidad o pertinencia del traslado de hechos requiere una calificación por el Juez, quien no podrá rechazar ab initio el medio propuesto, fundamentado en que el resultado no será convincente. Al no ser la prueba ilegal o impertinente, el Juez debe admitirla y será en la sentencia definitiva cuando la desechará, al ser rechazadas por la sana crítica, la cual se rige en

parte por las máximas de experiencia.

La procedencia de una prueba a los efectos de su admisión viene dada por su legalidad y pertinencia y con ambos requisitos se cumple la exigencia legal. Las pruebas no están destinadas a una instancia, y podrá ser que el Juez de alzada, con otras máximas de experiencia, si apreciare esas pruebas.

La prueba de la fotografía en el Derecho Venezolano

Bajo la vigencia del derogado Código Venezolano de 1916, la doctrina y la jurisprudencia sostenían que la ley venezolana no concedía valor alguno a la fotografía en atención a que el artículo 288 de dicho Código establecía que: "Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio serán únicamente los que determine el Código Civil", y en el catalogo de pruebas admisibles legalmente no figuraba la fotografía.

La Prueba de la fotografía constituye una innovación en el sistema probatorio civil venezolano, la cual según Eduardo J. Couture, debe ser considerada como un documento privado, es decir sometida a reconocimiento por la parte contraria. Reconocida, su valor se perfecciona; impugnada valdrá

lo que surja del conjunto de pruebas contrarias o codayuvantes que produzcan ambas partes. Delimitada así su eficacia probatoria, la fotografía es un precioso auxiliar de justicia.

Algunos autores colocan a esta prueba dentro de los medios de prueba libres, los cuales obviamente no tienen una determinación formal cuya infracción pueda afectar su legalidad, ésta se gobierna por los principios de libertad y de analogía con los medios legales, a menos que el medio elegido por la parte se encuentre expresamente prohibido por la ley, o que resulte violatorio del orden público, de la moral o de las buenas costumbres o alguno de los derechos y garantías constitucionales o de aquellos inherentes a la persona humana asegurados por la Constitución Nacional que son principios fundamentales del orden jurídico y social venezolano.

La doctrina ha tenido posiciones encontradas con respecto a la valoración y aceptación de este especial medio probatorio así Cabrera Romero ha sostenido en relación a la prueba de fotografía y del registro, mediante máquina (documento informático) que quien propone una foto u otro medio similar debe afirmar y probar todos los elementos que permitan al Juez convencerse de que el resultado (la imagen) es fiel reproducción del original,

quien promueve un registro realizado por una máquina, debe afirmar y probar todas las circunstancias que convenzan al Juez de que el registro es una representación genuina, tales como que la máquina es apta para el registro, que funcionaba bien para el momento en que lo hizo, que era operada por persona idóneas para ello y que el resultado es el mismo que se ha consignado en autos y así variando de acuerdo a las características de cada medio, deberá quien quiera valerse de él, afirmar y probar las circunstancias de su credibilidad. Este criterio no es compartido totalmente por la Corte Suprema de Justicia, ya que establece como nociones fundamentales para la prueba fotográfica las siguientes:

1.- Que la fotografía como prueba, se asimila a la prueba documental.

2.- Que en el acto de oposición a dicha prueba, el oponente ataca su autenticidad, ya sea por medio del desconocimiento o la tacha.

3.- Que la autenticidad y la credibilidad son conceptos distintos, ya que la primera es objeto de impugnación y la segunda es un concepto que atañe la convicción del juzgador que se expresa en la sentencia.

4.- Que el momento de valorar la credibilidad del medio, no puede adelantarse al acto de admisión de la prueba, sino que pertenece a la valoración de la misma en la sentencia.

Las reglas de la sana crítica dictan, que opuesta en juicio como prueba una fotografía donde aparece la imagen propia o de la contraparte, dicha imagen identifica, ya que la propia imagen igual o más que la firma, son determinantes en la identidad de la persona. Es un hecho notorio, que todos los documentos de identificación a nivel internacional, contienen la fotografía para identificar a la persona. Cuando esa fotografía donde aparece la imagen de la contraparte es montada o falsa, impulsa de inmediato la impugnación de su autenticidad por medio del desconocimiento o la tacha, ya que la imagen es determinante en la identificación de la persona. Por otro lado si se trata de una escena que acompaña la promoción, también puede ser impugnada si dicha descripción difiere de la verdad.

El telegrama, el telex y el fax

Son otros medios de prueba mecánicos de la misma familia, de los cuales el primero está contemplado en la Ley, porque ya existía para la fecha de la promulgación de ésta y los otros dos no.

El artículo 124 del Código de Comercio Venezolano, relativo a la prueba de las obligaciones mercantiles, incluye al telegrama en el catálogo de

pruebas admisibles en materia mercantil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.375 del Código Civil, el cual a su vez se refiere al valor probatorio de dicho instrumento; pero no definen el telegrama. Este se encuentra así, entre las excepciones de documentos privados cuya proveniencia no sólo puede probarse con la firma o suscripción de quien proviene, sino también con otras pruebas de hechos equivalentes a la suscripción como sería la prueba de que el original se ha entregado o hecho entregar en la oficina telegráfica, en nombre de la misma persona, aunque ésta no lo haya firmado, siempre que la escritura sea autógrafa.

Este artículo 1.375 del Código Civil, asigna entonces al telegrama la fuerza probatoria de un documento privado: sea que aparezca la firma del remitente en el original, o bien que el telegrama ha sido entregado en la oficina telegráfica en nombre del remitente.

El telex, es el paso tecnológico de avance siguiente al telegrama. Si bien sigue siendo un servicio que usa el alfabeto telegráfico internacional, está conectado a la "Red Telex", a través del servicio prestado en Venezuela por la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV).

Según Constantino, el telex ofrece la certeza técnica de que el mensaje transmitido es idéntico al recibido y que el mensaje ha llegado a la teleimpresora del destinatario.

Respecto a su valor probatorio, existe poca doctrina en Venezuela después de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Civil, existe una propuesta por Borjas que propugna que el télex debe ser considerado como el telegrama, un documento privado y en consecuencia un nuevo medio de prueba que se agrega al igual que el telefax y los registros y discos o cintas del computador a los que la nueva ley procesal abre sus puertas.

El fax o telefax, se diferencia técnicamente del télex, en que no se conecta a una línea telegráfica, sino a una línea telefónica común y además no usa teleimpresora, sino una telecopiadora, de tal modo que el receptor no imprime un documento original del mensaje transmitido sino una fotocopia del original, el cual queda en poder del transmisor del mensaje. Puede ser programado de manera que imprima automáticamente en el receptor, el número de teléfono del transmisor, la fecha y hora del envío.

Para Borjas, la eficacia probatoria del fax, no debe ser aceptada como instrumento privado, pero afirma que puede valer como indicio, solo o conjuntamente con el reporte de actividad que emite la fotocopiadora al concluir la transmisión del fax si éste contiene ambos indicativos.

La cuestión del valor probatorio de este medio debe enfocarse partiendo del principio de la disponibilidad de la prueba por las partes y deben hacerse las siguientes distinciones:

Si la parte que remite el mensaje, es la que produce el original en el juicio y lo opone a la otra parte, afirmando que esta ha recibido el fax, pudiera pensarse que la contraparte no tiene la carga de impugnar formalmente el documento original porque no emana de ella, como lo exige el art. 444 CPC. Sin embargo, tratándose del fax y de la copia de este documento que se afirma ha recibido la contraparte, ésta se encuentra ante una prueba atípica, no contemplada en el Código Civil, semejante al documento privado y por lo tanto la necesidad de impugnarla siguiendo por analogía las disposiciones relativas al documento privado, como lo dispone el art. 395 CPC.

Por lo demás, como se ha dicho antes, la copia es el documento del documento original, porque ella representa el documento original; y la falta de impugnación expresa de ambos documentos, o de rechazo de haber

recibido la copia mediante el fax, equivale a conformidad de la parte a ambos documentos.

Finalmente, si quien recibe el mensaje por fax es la parte que lo produce en juicio y lo hace valer contra la otra, entonces estamos en la situación de valorar el mérito probatorio de la copia privada de un documento privado.

CAPITULO III

LAPSO PROBATORIO

En todas las legislaciones, el método utilizado para aportar las pruebas al proceso ha sido la división del período probatorio en varias etapas que se consideran términos extintivos.

En cada sección deben llevarse a cabo las diligencias determinadas en el procedimiento adjetivo, sin que puedan realizarse fuere de ese término actos que están reservados a esa actividad, salvo cuando la ley lo autoriza.

Lapso de Promoción de Pruebas

La promoción de la prueba podemos definirla como un acto procesal de parte, en virtud de la cual ésta eleva al conocimiento del órgano jurisdiccional, el medio probatorio con al cual aspira demostrar sus pretensiones de hecho, a los fines de que éste lo analice, y en consecuencia lo admita o lo rechace.

Todo término probatorio se inicia con el lapso de presentación o

promoción de pruebas por las partes, quienes tendrán la libertad, dentro de la licitud, de escoger los medios que consideren adecuados para fortalecer los argumentos que han esgrimido dentro del proceso, a fin de obtener los beneficios de la decisión del tribunal.

Conforme a los previsto en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, vencido el lapso de emplazamiento para la contestación, sin haberse logrado la conciliación ni el convenimiento del demandado, queda el juicio abierto a pruebas sin necesidad de decreto o providencia.

El lapso de promoción de pruebas es de quince días de despacho contados a partir del vencimiento del lapso de emplazamiento según las reglas previstas en el mencionado artículo 388. En este lapso las partes podrán promover todas las pruebas en las cuales tengan interés y consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones, salvo las pruebas que comportan la excepción y que pueden ser aportadas en una oportunidad distinta a dicho lapso, entiéndase, documento público no fundamental, el juramento decisorio y las posiciones juradas.

El Código de Procedimiento Civil establece, en su artículo 396, una regla

general, a saber: "Dentro de los primeros quince días del lapso probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse...".

La regla general contenida en el artículo citado supra, establece que las partes promoverán todas las pruebas que crean pertinentes. Pero a esta regla la quebrantan diversas excepciones, ya que el término se amplía para otras y sólo la de testigos, instrumentos privados y documentos fundamentales de la acción, son las que deberán producirse dentro del ya citado lapso.

Sin embargo, la vigente ley adjetiva estableció la posibilidad de la prorrogabilidad del lapso probatorio, y en tal sentido las partes de común acuerdo, pueden hacer evacuar cualquier clase de pruebas en que tengan interés en cualquier estado y grado de la causa. Esta figura es, acorde con el principio que nos dice que, las partes son dueñas del proceso, y como tales pueden de común acuerdo disponer del uso de algún medio de prueba, quebrantando la disposición legislativa.

Con relación a ésta prórroga del lapso por acuerdo entre las partes, **Sánchez, A. (1995)** destaca:

> "Resulta ser, sin embargo, la excepción más importante a la obligación de promover pruebas dentro del lapso señalado, el caso previsto en la última parte del mismo artículo 396, conforme al cual, las partes, de común acuerdo, en cualquier estado y grado de la causa, podrán hacer evacuar cualquier clase de prueba en que tengan interés. Para que sea posible esa prórroga ilimitada del lapso de promoción y evacuación de pruebas, bastan sólo dos requisitos: que exista común acuerdo entre las partes y que el medio de prueba no esté expresamente prohibido por la ley" (p. 34).

Se observa que no hay señalamiento alguno respecto al tiempo en que las partes puedan pedir que se evacue la prueba; por lo que será viable hacerlo en cualquier estado y grado del proceso, como lo determina la propia norma, esto es, desde la admisión e la demanda hasta antes de que sea dictada la sentencia definitiva en primera instancia, aún encontrándose el juicio en estado de sentencia, pero sin que se haya producido la misma. Tampoco existe limitación alguna respecto de las pruebas que puedan ser promovidas y evacuadas al amparo de tal disposición, por lo que las partes se encuentran en entera libertad de señalar al Tribunal cuáles sin las que convienen a sus intereses hacer evacuar, siempre que no sean de las prohibidas por la Ley.

Lapso de Oposición a la Admisión de las Pruebas

El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece:

"Dentro de los tres días siguientes al término de la promoción, cada

parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad, a fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo, los cuales no serán objeto de prueba. Si alguna de las partes no llenare dicha formalidad en el término fijado, se considerarán contradichos los hechos.
Pueden también las partes, dentro del lapso mencionado, oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes".

El artículo citado supra, aún cuando establece un deber de las partes, que luego consagra como una facultad de las mismas, se refiere sólo a los hechos en cuanto a esa misma facultad de convenimiento que se le concede al demandado en la oportunidad en que dé su contestación a la demanda; de modo que, dentro del término de los tres días siguientes al vencimiento del lapso de la promoción podrán las partes manifestar su convenimiento el alguno o algunos de los hechos alegados por la contraparte, determinando expresa y claramente cuáles son los hechos en que conviene, para que el Juez pueda también con toda precisión excluirlos como objeto de prueba.

Pero los partes también podrán oponerse a la admisión de pruebas presentada por la contraparte, cuando aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes, o por ser extemporáneas. Vencido el lapso de promoción de pruebas, si las partes las han presentado, al publicarlas, el Tribunal, automáticamente se abre la etapa de oposición en la cual las partes podrán

no solamente contradecir la prueba de su contraparte, lo que se entenderá al no hacer oposición, sino también oponerse a la admisión de los hechos que trata de probar la contraparte, bien porque sean ilegales o que no conduzca a demostrar los hechos controvertidos en la litis.

Lapso de Admisión de las Pruebas

La admisión de las pruebas es el análisis que hace el Juez de los medios de pruebas promovidos por las partes, a los fines de determinar si cumplen con los requisitos de legalidad y pertinencia, y así admitirlas o desecharlas.

El artículo 398 del Código de Procedimiento Civil establece:

> "Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término fijado en el artículo anterior, el Juez providenciará los escritos de prueba, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechándolas que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes".

La providenciación no es otra cosa que el decreto por el cual se admiten o desechan las pruebas de las partes, es decir, sobre a admisibilidad de las mismas, para, en caso de admitirlas, ordenar su evacuación.

Al vencimiento del lapso de los tres días señalado en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, se comenzará a contar otro lapso de tres días para que el Juez providencie los escritos de prueba. Dicha providenciación no podrá verificarse hasta tanto no venza el término concedido a las partes en el citado artículo 397.

Para **Sánchez, A. (1995):**

> "La admisibilidad de las pruebas debe ser la regla general que deben aplicar los Jueces al pronunciarse sobre su promoción, pues admitir una prueba y ordenar su evacuación, si bien la misma puede resultar en definitiva desechada por manifiesta impertinencia o ilegalidad, ningún daño se causará a las partes habiéndola admitido. El decreto por el cual se admite una prueba y se ordena su evacuación, no es valorativo, porque no prejuzga del mérito probatorio de ellas, sino que simplemente el juez cumple con su obligación de permitir a las partes la utilización de los medios de prueba prescritos por la ley. La valoración de la prueba será materia de la sentencia definitiva" (p.39).

Pierre, O. (1980), señala que:

> "La negativa a admitir una prueba, en cambio, si causa gravamen irreparable por la definitiva, ya que el Tribunal no podrá considerar esa prueba que muy bien podría ser de importancia capital para la parte promovente, La negativa puede resultar no solamente de la impertinencia o ilegalidad de la prueba sino también de la consideración de extemporánea por el Juez" (p.301)

La justicia debe velar por el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los medios probatorios, tales como la legalidad, la

pertinencia y la temporaneidad.

Es costumbre reiterada en los tribunales venezolanos, admitir casi siempre las pruebas, a no ser que sea demasiado resaltante la ilegalidad o impertinencia, con el fin de lograr una mas cabal averiguación de la verdad, no de una forma absoluta, sino dejando su valoración para el momento del fallo correspondiente.

En cuanto al convenimiento que establece el ya citado artículo 397, el juez debe homologarlo con el fin de evitar la prueba innecesaria de hechos en los cuales estén conformes declarar como probados ambas partes. Tal homologación significará la orden de omitir toda declaración o prueba sobre los mismos hechos; es esta una facultad expresa para negar la admisión de las pruebas que tiendan a demostrar lo que no necesita ser probado por no ser objeto de debate.

Lapso de Evacuación de pruebas

La evacuación de la prueba es la verificación o la materialización de la misma. La evacuación de la prueba conlleva al desarrollo del medio

probatorio propuesto y admitido.

Habiéndose admitido las pruebas o considerándose como admitidas, empezará a correr un lapso de treinta días de despacho para su evacuación, de conformidad con lo establecido en la primera parte del encabezamiento del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza: "Admitidas las pruebas, o dadas por admitidas conforme a los artículos precedentes, comenzarán a computarse los treinta días destinados a la evacuación ...".

Cuando el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil indica que las pruebas se dan por admitidas, debe entenderse en el sentido que las partes tienen derecho a que se proceda a la evacuación de las pruebas, aun sin providencia de admisión, siempre y cuando no exista oposición sobre las mismas. Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, no se procederá ésta sin la correspondiente providencia.

No debe interpretarse que si no se providencian las pruebas en el término de los tres días establecidos, y las partes no se han opuesto a la admisión de las mismas, automáticamente el lapso para la evacuación ha comenzado a correr. No, la parte tiene el derecho de hacerla evacuar,

siempre y cuando no haya habido oposición, por lo que si la parte no ejerce dicho derecho, el tiempo de la evacuación comienza a computarse a partir del auto de admisión.

El citado artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, en la segunda parte del encabezamiento, establece:

> "...pero si hubieren de practicarse algunas mediante comisión dada a otro Tribunal, se hará el cómputo del lapso de evacuación del siguiente modo:
> 1º Si las pruebas hubieren de practicarse en el lugar del juicio, se contarán primero los días transcurridos en el Tribunal después del auto de admisión hasta la salida del despacho para el juez comisionado, exclusive, y lo que falta del lapso, por los días que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al recibo de la comisión.
> 2º Si las pruebas hubieren de evacuarse fuera del lugar del juicio, se contarán a partir del auto de admisión: primero el término de la distancia concedido para la ida; a continuación, los días del lapso de evacuación que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al vencimiento del término de la distancia, de lo cual dejará constancia el comisionado; y finalmente, el término de la distancia de vuelta. No se entregarán en ningún caso a las partes interesadas los despachos de pruebas para los jueces comisionados. Si las comisiones no fueren libradas por falta de gestión del interesado, el lapso de evacuación se computará por los días que transcurran en el Tribunal de la causa".

De la lectura del citado artículo se observa que el cómputo del lapso de evacuación depende de: a) si las pruebas han de practicarse en el propio tribunal de la causa; b) ante un juez comisionado en la misma jurisdicción del

Tribunal o c) ante un juez comisionado fuera de la jurisdicción del mismo.

Si las pruebas han de practicarse en el lugar del juicio, se contarán primero los días transcurridos en el Tribunal después del auto de admisión, hasta la salida del despacho para el juez comisionado, exclusive, y lo que falta del lapso, por los días que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al recibo de la comisión.

Cabe destacar lo siguiente: a los efectos del cómputo, el día en que el Tribunal de la causa dicta el auto de salida de la comisión no se cuenta, y luego el lapso de evacuación empieza a correr el día siguiente del recibo de la comisión.

Para que se entienda por recibida la comisión el juez comisionado debe dar cuenta de ella, de modo pues que, el comisionado por auto expreso firmado por él y el secretario, debe darle entrada al despacho, al día siguiente comienza a transcurrir los días en el Tribunal comisionado, por lo que el simple recibo de la comisión por parte del secretario, no determina que efectivamente el Tribunal le ha dado entrada a la comisión.

Si las pruebas han de evacuarse fuera de la jurisdicción del Tribunal, se contaran a partir del auto de admisión: primero el término de la distancia concedido para la ida; a continuación, los días del lapso de evacuación que transcurra en el Tribunal comisionado a partir del día siguiente al vencimiento del término de la distancia, de lo cual dejará constancia el Tribunal comisionado, y finalmente el término de la distancia de vuelta.

Es importante resaltar que al despacho de pruebas no le puede dar entrada el juez comisionado, sino en la medida en que transcurra íntegramente el término de la distancia; regla esta que también son atinentes al regreso de la comisión.

CONCLUSION

Al recibir la demanda y luego la contestación de la misma, el Juez se encuentra un grupo de alegatos que cada uno de ellos, demandante y demandado, han traído al Tribunal; si tales alegatos fueran ciertos producirían necesariamente un determinado efecto o consecuencia jurídica, tal como lo establecen las normas legales reguladoras del caso en litigio. Si fuese suficiente con que el Juez tuviera ante sí ambos escritos (libelo de la demanda y contestación), le resultaría difícil tomar una decisión, ya que teóricamente las dos tendrían una base subjetiva suficiente para que el Tribunal se pronunciara a su favor, pero no pueden existir dos verdades, y esto es lo que le toca al Juez resolver para saber dónde está la verdad y cuáles son los hechos ciertos.

Ante este conflicto que tiene ante sí el derecho y el Juez que conoce del caso, se hace necesario algo más que un alegato: es necesaria la prueba o demostración de que lo que se está diciendo por parte del demandante y del demandado, es cierto, y la oportunidad que fija el procedimiento civil es justamente la Fase Probatoria, para la proposición de pruebas y su evacuación.

Sin embargo el Código de Procedimiento Civil no sólo establece esta oportunidad para presentar pruebas que confirmen los alegatos de las partes, sino que también regula cómo han de producirse esas pruebas, aún cuando consagra una mal llamada limitación al ejercicio de esta tarea, a través de Medios Probatorios establecidos en él, y la forma de producirlos en el proceso.

El artículo 395 del Código de Procedimiento Civil establece:

> "Son medios de prueba admisibles en juicio, aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras Leyes de la República.
> Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley, y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios semejantes contemplados en el Código Civil y, en su defecto, en la forma que señala el Juez".

De la lectura del artículo anterior, se desprende que no existe limitación en cuanto a los medios probatorios, por cuanto no es una enumeración taxativa la que establece el citado Código, sino que en su cuerpo se encuentran consagrados algunos medios probatorios, y remite tanto al Código Civil como a otras leyes de la República, y establece también un principio de libertad probatoria al permitir otros medios no contemplados

expresamente.

Las partes no tienen límite en lo que respecta al uso de los medios probatorios con los cuales aspiren a demostrar sus afirmaciones de hecho; pueden valerse de cualquier medio de prueba que no esté establecido en la Ley, siendo la única limitante en cuanto al uso de los medios de prueba, que el mismo no esté expresamente prohibido por la Ley.

La forma de promover y evacuar un medio de prueba no regulado, es primeramente estableciendo la posible analogía con un medio regulado. Por ejemplo: la fotografía es un medio de prueba no regulado expresamente, y que conforme al principio de la libertad probatoria puede ser perfectamente aportada al proceso, y se puede afirmar que la fotografía es un documento, por lo que analógicamente el Juez podría aplicarle a la fotografía las reglas que imperan en la prueba documental.

Esta ardua tarea de probar que tienen las partes, si no es la más importante del proceso, es una de las más difíciles, por cuanto de ello depende su éxito o fracaso en el proceso. Al realizar acertada o desacertadamente fase probatoria, se incita a las partes a acrecentar su

posición, cuando el producto es favorable, o a buscar otro mecanismo de solución del conflicto, cuando ha sido desfavorable.

Los medios probatorios tienen tales efectos en consideración a la eventual necesidad de demostrar en el proceso hechos jurídicamente relevantes, tanto como para crear en la convicción del Juez la veracidad de los hechos alegados.

Por último, si la justicia es la finalidad última de la jurisdicción, la prueba es un instrumento esencial de ella, porque no puede haber justicia más que fundada sobre la verdad de los hechos a los cuales se refiere.

BIBLIOGRAFIA

Autores Venezolanos. (1993). ***Diccionario Jurídico Venezolano D & F.*** Tomo I. Caracas. Ediciones Vitales 2000, C.A.

Bello, H. (1996). ***Las fases del Procedimiento Ordinario***. Caracas: Mobil Libros

_____. (1989). ***Casos Prácticos de Derecho Probatorio y Laboral.*** Caracas. Mobil Libros.

_____. (1991). ***La Prueba y su Técnica*** (5° ed). Caracas: Mobil Libros.

_____. (1987). ***Los Trámites Procesales en el Nuevo Código de Procedimiento Civil***. Caracas: Mobil Libros.

Bello y Bello (1986). ***Tratamiento de los medios de prueba en el nuevo Código de Procedimiento Civil.*** Caracas: Mobil Libros.

Borjas, A. (1984). ***Comentarios al Código de Procedimiento Civil.*** II (6ª. Ed.). Barcelona: Megraf S.A.

Calvo, E. (1986). ***Diccionario de Derecho Procesal Civil***. Caracas: Ediciones Libra.

Carnelutti, F. (1973). ***Instituciones del Proceso Civil.*** Volumen II (5ª ed.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Código de Procedimiento Civil Venezolano. (1986). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** Nro.3.694. Extraordinario, Enero, 01 de 1986.

Couture, E. (1979). ***Estudios de Derecho Procesal Civil.*** II. (3ª. ed) Buenos Aires: Ediciones Depalma

Cuenca, H. (1993). ***Derecho Procesal Civil.*** II (5ª. ed.) Caracas:

Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.

Devis, H. (1972). ***Teoría General de la Prueba Judicial.*** (2° ed.) Buenos Aires: Victor P. De Zavalia C.A.

Henríquez, R. (1995). ***Código de Procedimiento Civil.*** II (Reimpresión) Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Mendoza, J.R. (1993). ***Casos de Procesal Civil.*** Caracas: Ediciones del Consejo de La Judicatura.

Muñoz, L. (1983). ***Técnica Probatoria.*** Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso. Barcelona: Editorial Praxis.

Opus. (1994). ***Enciclopedia Jurídica.*** II. Caracas: Ediciones Libra.

Parilli, O. (1986). ***La prueba y sus medios escritos.*** Caracas: Mobil Libros.

Pierre Tapia, Oscar (1980). ***La Prueba en el Proceso Venezolano*** (4ta ed.). I. Caracas: Paz Pérez. C.A.

Pineda, P. (1959). ***Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil*** . Tomo I. España: Talleres Tipográficos Icharopena.

Rengel-Romberg, A. (1994). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1.987.*** III. El Procedimiento Ordinario. Caracas: Editorial Arte.

Rodríguez, M. (1994). ***C.P.C. Práctico. (El Procedimiento Civil Esquematizado).*** Caracas: Paredes Editores.

Sánchez, A. (1987). ***De la Introducción a La Causa Comentarios y Anotaciones al Código de Procedimiento Civil*** (Art. 389 al 400). Paredes Editores.

Santana, M. (1983). ***Pruebas.*** Caracas: Paredes Editores.